

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Noviembre tres (3) del año dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **ANGEL ALFONSO GUZMAN CORENA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCION PARA EL ASEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, ser Médico Especialista en Medicina Crítica Pediátrica y haber obtenido dicho título en la Universidad de Costa Rica, el día 2 de octubre de 2017, por lo que con el fin de lograr ejercer en forma legal dicha especialidad, en nuestro país, indica que se hace necesario adelantar el trámite de convalidación del respectivo título ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia "MEN", asunto que para el momento de radicar su solicitud, se encontraba regulado por la Resolución 20797 de 2017.

Afirma que la solicitud fue radicada el 10 de enero de 2018, fecha de la cual da fe la prueba número uno en el estado general del trámite. La Resolución 20797 de 2017, establece que el trámite de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior se debe hacer a través del sistema electrónico VUMEN (Ventanilla Única del Ministerio de Educación Nacional), donde se deberán radicar los documentos requeridos para dicho fin y que al momento de diligenciar dicha solicitud de convalidación, se radicó bajo el número **PR2018000479**.

Que el ministerio de educación, envía a al correo electrónico del accionante, un mail, donde informa que no es posible iniciar la solicitud debido a la ausencia o deficiencia de documentos y solicita una lista de nuevos documentos detallados dentro del traslado, los cuales afirma fueron cargados en el sistema inmediatamente (TS-2018-0002946). En lo que refiere este hecho, el traslado TS-2018-0002946, según reza las prueba allegas con esta acción, que el día 22 de febrero de 2018 se envió. Bajo esta óptica ese mismo día se remitió nuevamente la documentación, bajo el consecutivo PR2018000479.

El Ministerio accionado en respuesta a recurso de insistencia presentado por el actor, mediante comunicado 2020-EE-211017 de 20 de octubre de 2020, indica que el proceso fue archivado presuntamente porque no se cumplió con los requisitos solicitados. Hecho que alega haber conocido solo hasta este comunicado y que nunca se le notificó o comunico del supuesto auto de archivo. Aunado a lo anterior, indica que en la página de seguimiento del trámite, la solicitud aun aparece activa en etapa de prevalidación de requisitos desde el 22 de febrero de 2018 y a la fecha de presentación de este escrito de tutela, 21 de octubre de 2020, la consulta no ha sido atendida por el Ministerio Accionado, se ha mantenido inerte sin emitir una respuesta oportuna, clara, completa, congruente y de fondo para la solicitud inicial del accionante (10 de enero de 2018), como para el recuso de insistencia elevado el 15 de octubre de 2020. Añade que la entidad accionada no ha habilitado la opción de pago que permita dar continuidad al proceso de evaluación académica de sus credenciales.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 26 de octubre del 2020, notificándose a la entidad accionada vía correo electrónico y la misma allega su respecto informe en el que plasma los argumentos que serán expuestos a continuación:

La radicación de la solicitud de convalidación fue recibida por este Ministerio el día 10 de enero de 2018. Una vez verificada la información aportada, evidenciamos que esta no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el día 22 de febrero de 2018, con nuestro radicado interno PRTS2018-0002946, le informamos los documentos requeridos y que debía aportar para seguir con el trámite.

En cuanto a la comunicación PRTS20180002946 denominada "traslado al solicitante", atentamente le informamos que éste tipo de comunicación se realiza a través de nuestro aplicativo denominado "Convalidaciones Superior"; la correcta notificación de las gestiones de cada trámite se basa en los datos suministrados por cada solicitante al momento de realizar su inscripción en el aplicativo. Ello en razón a que todas las comunicaciones que se realizan por parte de éste Ministerio, referentes a cada solicitud de convalidación en particular, además de quedar registradas en el aplicativo al que tiene acceso el solicitante en cualquier tiempo, son enviadas al correo personal suministrado por el interesado al momento de hacer la radicación de la solicitud, haciendo la salvedad que al momento de realizar la inscripción, el convalidante, para radicar dicha solicitud, debe aceptar que toda notificación referente al trámite de convalidación de títulos otorgados en el exterior se hará a través del correo electrónico registrado, en razón a que dicho trámite es eminentemente virtual, conforme a los artículos cuarto (4°) y octavo (8°) de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, razón por la cual es fundamental que el solicitante haga la inscripción de forma correcta y éste atento a su propia solicitud pues, reiteramos, el envío de la comunicación denominada "traslado al solicitante" se hace de manera virtual y automático. Como respuesta a nuestra comunicación PRTS20190009321, el convalidante aportó documentos el día 23 de marzo de 2018. Revisados los nuevos documentos aportados, se evidencia que estos no cumplen con los requisitos señalados en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017. Por lo anterior, dimos cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en relación al desistimiento tácito allí regulado y, en consecuencia, se procedió al archivo del trámite. Conforme a lo expuesto, el archivo del trámite se realizó conforme a los parámetros señalados en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017 por las razones antes transcritas.

A pesar del traslado realizado al convalidante el día 22 de febrero de 2018 (requiriendo estos documentos), no se evidenció que en la respuesta entregada se subsanará estos documentos. Así las cosas, y en aras de no causar un perjuicio económico, el trámite de convalidación no tuvo otorgamiento de viabilidad positiva para continuar con el proceso.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

"Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario..."(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

"El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución". (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal como se ha venido indicando.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a la autoridad, de quien espera una respuesta efectiva.

Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo petitionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo petitionado, y exponga una respuesta efectiva ¹.

2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

3. Analizada la realidad procesal y loa informes allegados a expediente, el juzgado observa que la entidad accionada, **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCION PARA EL ASEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, dio respuesta al trámite o solicitud incoada por el accionante y que fue radicada bajo el número **PR20180000479** dentro del proceso de evaluación académica de sus credenciales. Como respuesta a la comunicación PRTS20190009321, el accionante aportó documentos el día 23 de marzo de 2018. Revisados los nuevos documentos aportados, indica la entidad accionada que estos no cumplieron con los requisitos señalados en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017. Por lo anterior, la entidad accionada dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en relación al desistimiento tácito allí regulado y, en consecuencia, se procedió al archivo del trámite.

Evidencia el despacho que el trámite de convalidación no tuvo otorgamiento de viabilidad positiva para continuar con el proceso, todo ello desde el año 2018 y solo hasta la presente anualidad, el accionante decide impetrar una acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos, situación que incumple el principio de inmediatez de la acción constitucional. Es deber de la parte actora despegar todas las acciones pertinentes a efectos de adelantar su trámite de convalidación frente a la entidad accionada, sin embargo, el mismo viene adelantando dicho trámite desde el año 2018, año en que el actor remitió la documentación que le fue requerida por la entidad accionada y solo hasta el 2020 adelanta una acción de tutela por considerar no haber recibido información alguna.

De conformidad a los argumentos expuestos, no queda de otra que declarar la improcedencia de la suscrita acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

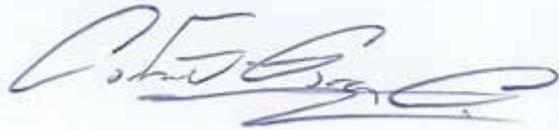
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de tutela, propuesta por **ANGEL ALFONSO GUZMAN CORENA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCION PARA EL ASEGURAMIENTO PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.